



**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 25 de abril de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

-----**Orden del día**-----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----
 - A. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución**, respecto de lo concerniente a: "*Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.*"----
 - B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "*Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo.*" así como "*Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación.*" -----
 - C. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: "*Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema Eléctrico de Baja California Sur.*" ----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000104.** -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por seguridad nacional y por vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado; de la información concerniente a: *los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021*; ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000119.** -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: *Toda la*



información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, respecto a la información solicitada en el folio **331002622000131**.

6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de "documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la "información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar.

Los asistentes a la Décima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO/CT/ORD12/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar:





- A. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución**, respecto de lo concerniente a: "*Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.*"----
- B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "*Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo.*" así como "*Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación.*" -----
- C. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: "*Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema Eléctrico de Baja California Sur.*" ----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000104.** -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

- A. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución**, respecto de lo concerniente a: "*Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.*"----
- B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "*Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo.*" así como "*Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación.*" -----
- C. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: "*Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema Eléctrico de Baja California Sur.*" ----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000104.** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, fracción III y 130, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito y en particular de la relativa a: "*Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.*", y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución.**



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información concerniente a: "Reporte Mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo." así como "Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación" de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b).

TERCERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular, y que medularmente consiste en: "Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema Eléctrico de Baja California Sur"; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo antes mencionado, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

CUARTO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mismas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD12/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: -----

- A. La incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución**, respecto de lo concerniente a: "Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS."---



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



- B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: *"Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo."* así como *"Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación"*. -----
- C. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: *"Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema Eléctrico de Baja California Sur"*. ----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000104**. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por seguridad nacional y por vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado; de la información concerniente a: *los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021"*; ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000119**. -----

En desahogo de este punto de orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por seguridad nacional y por vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado; de la información concerniente a: *los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021"*; ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000119**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la reserva por un periodo de 5 años, respecto de la información solicitada por el particular en el folio 331002622000119, y que medularmente consiste en: los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021."*



[Handwritten signature and initials in blue ink]



Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica, mismas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD12/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por seguridad nacional y por vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado; de la información concerniente a: *los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021*; ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000119**. -----

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, respecto a la información solicitada en el folio 331002622000131.* -----

En desahogo de este punto de orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, respecto a la información solicitada en el folio 331002622000131.* -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma como confidencial** la información que daría respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000131**, concretamente la relativa a: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son*





representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios; de conformidad con las fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales Trigésimo octavo fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Pública; numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; numeral 15.1.4 inciso c) de las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el referido medio de comunicación oficial; y artículos 10 y 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica publicada el 11 de agosto de 2014 en el citado Diario.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD12/004/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, respecto a la información solicitada en el folio 331002622000131. -----

- 6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de "documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En desahogo de este punto de orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de "documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----



Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD12/005/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de "documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE", **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la "información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE", **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

En desahogo de este punto de orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la "información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del



[Handwritten signatures and marks in blue ink]



CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de contratos, y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD12/006/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales de la "información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por





terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTR. ROGELIO FERNANDO PASTOR
RIANDE, INTEGRANTE PROPIETARIO
Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Décima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número solicitud de información	331002622000104
No. de Sesión	Décima Segunda
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	07/03/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	25/04/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000104**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 07 de marzo de 2022, se tuvo por oficialmente recibida la solicitud **331002622000104**, mediante la cual el particular, a través del sistema electrónico SISAI 2.0, requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE BCS: 1. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Eléctrico BCS. 2. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona Cabo Los Cabos. 3. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona La Paz. 4. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona Constitución. 5. Reporte Mensual de Declaratorias de Estado Operativo de Emergencia Sistema Eléctrico BCS. (Fecha y hora de inicio / fecha y hora final). 6. Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS. 7. Reporte Mensual de Alta de indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, decremento, falla). 8. Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo. 9. Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema. 10. Reporte Mensual de Condiciones de Generación por Unidad de Generación: Central Unidad Capacidad Instalada MW Fecha de Entrada en Operación Capacidad Disponible de Unidad en Bruto MW Tipo de Tecnología Combustible % Decremento / Indisponibilidad Fecha de Indisponibilidad y/o Decremento Feca de Recuperación Observaciones Punta Prieta CCI BCS Agustín Olachea Villa Constitución Los Cabos Aura Solar Aura solar Tres

Datos complementarios: Solicitar la informacion a CENACE BCS" (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 07 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número CENACE/DG-JUT/238/2022, turnó la solicitud de información con folio **331002622000104** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- SOLICITUD DE PRÓRROGA.** El 31 de marzo de 2022 la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California y mediante el oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRBC/285/2022, solicitó una prórroga para atender la solicitud de información con folio **331002622000104**.
- RESOLUCIÓN DE PRÓRROGA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** El primero de abril de 2022, a través de la Décima Sesión General del Comité de Transparencia, se concedió la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a través de la Gerencia de Control Regional Baja California para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000104, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Situación que fue hecha del conocimiento del solicitante de información.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de abril de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número CENACE/DOPS/135/2022, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el



ámbito de las atribuciones que me confiere el artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17 del Estatuto Orgánico del CENACE, y después de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas que conforman esta Dirección, se localizó que la Gerencia de Control Regional Baja California detenta la información en comento, motivo por el cual remito el oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/343/2022** de fecha 21 de abril de 2022 para los efectos conducentes." (sic)

Cabe señalar que el oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/343/2022** antes aludido, emitido por el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, en suplencia por ausencia del Gerente de Control Regional Baja California, señala lo siguiente:

"...

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

- **En relación a los requerimientos: 1. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Eléctrico BCS. 2. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona Cabo Los Cabos. 3. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona La Paz. 4. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona Constitución.**

En el archivo Excel que se adjunta al presente, encontrará el documento denominado "1. Demandas Sistema y Por Zona SBCS 2018-2021.xlsx" mismo que desglosa de manera diaria horaria las demandas integradas del SEBCS, de la Zona de Carga Los Cabos, Zona de Carga La Paz y Zona de Carga Villa Constitución desde el 01/01/2018 al 31/12/2021.

- **Ahora bien, respecto del cuestionamiento: 5. Reporte Mensual de declaratorias de Estados Operativos de Emergencia del Sistema Eléctrico BCS.**

Las declaratorias de estados operativos pueden ser consultadas y descargadas del área pública del Sistema de Información de Mercado.

Liga: <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/EstadoOperativoSEN.aspx>

- **En relación al 6. Reporte Mensual de Tiempo de Interrupción al Usuario Sistema BCS**

Se hace de su conocimiento que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, este Organismo no es la autoridad facultada para dar atención al requerimiento en cuestión.

No obstante lo anterior, podrá remitir su solicitud a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, con base en lo que a continuación se precisa:

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE- DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 1. CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el **financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria**



para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

ARTÍCULO 4. CFE Distribución tendrá, enunciativa mas no limitativamente, las siguientes atribuciones:

- I. Prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;
 - II. Operar las RGD en coordinación y conforme a las instrucciones del CENACE y la normatividad vigente;
 - III. Cumplir con las obligaciones de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad que emita la CRE;
 - IV. Llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de las RGD que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la SENER;
 - V. Formar asociaciones o celebrar contratos necesarios para llevar a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, conforme a lo dispuesto en la LIE;
 - VI. Ejecutar todos los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente de las RGD;
 - VII. Participar en el desarrollo de los programas de ampliación y modernización para las RGD;
- (...)

- **En relación a los cuestionamientos: 7. Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y 8. Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo.**

Los datos relativos a capacidades disponibles para generación son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios



Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en **condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información



propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, se pone a su disposición el vínculo que contiene el concentrado de energía generada por tipo de tecnología, la cual es de carácter público:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

Ahora bien, respecto al requerimiento: 9. Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema, la información que se requiere debe reservarse por las razones que a continuación se exponen:

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).

[Handwritten signature and initials]



5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.



En este sentido, dar a conocer la información solicitada, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la difusión de la información podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado ya precisado.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es susceptible de reservarse por un periodo de 5 años, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

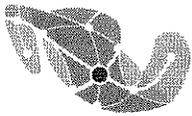
Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: *En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.*

Daño probable: *En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.*

Daño específico: *En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales como Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

Así, al dar a conocer la información solicitada, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión,



Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano³; la gobernabilidad democrática⁴; la defensa exterior⁵ y la seguridad interior de la Federación⁶.

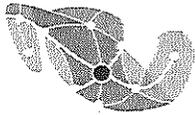
Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

³ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

⁴ Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

⁵ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁶ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana;*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

*Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años**.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El



primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;** 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Finalmente, del cuestionamiento: 10. "Reporte Mensual de Condiciones de Generación por Unidad de Generación: Central Unidad Capacidad Instalada MW Fecha de Entrada En Operación, Capacidad Disponible de Unidad En Bruto Tipo de Tecnología de Combustible % Decremento / Indisponibilidad Fecha de Indisponibilidad y/o Decremento Fecha de Recuperación Observaciones Punta Prieta CCi BCS Agustín Olachea Villa Constitución Los Cabos Aura Solar Aura Solar Tres"

Se agrega archivo Excel, con los siguientes datos: Central, Unidad, Capacidad Instalada, MW, Fecha de Entrada en Operación, Tipo de Tecnología y Combustible.

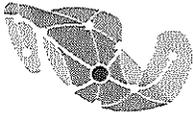
Lo anterior es así, ya que los datos relativos a: Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación, son datos relativos a capacidades disponibles para generación y que son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las mismas razones que expusieron para la respuesta brindada a los numerales 7 y 8 del presente oficio." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000104**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la



determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema respecto a la información requerida del Sistema Eléctrico Baja California Sur, consistente en:

- A. La incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía para conocer de lo concerniente a: "*Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.*", y orientar al particular a efecto de que dirija su requerimiento a la CFE-Distribución.
- B. La clasificación bajo la modalidad de confidencial por actualizar el supuesto de secreto comercial e industrial de los requerimientos relativos a: "*Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo.*"
- C. La clasificación por actualizar el supuesto de reserva por seguridad nacional del contenido de información referente a "*Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema*".

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INCOMPETENCIA

En respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, respecto a lo concerniente a: "*Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.*", señaló que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, razón por la que en ese sentido, no se es la autoridad facultada para dar atención al requerimiento en cuestión.

No obstante lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que el solicitante puede remitir su solicitud a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución, con base en lo que a continuación se precisa en los siguientes artículos:

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE- DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 1. *CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

ARTÍCULO 4. *CFE Distribución tendrá, enunciativa mas no limitativamente, las siguientes atribuciones:*

I. Prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;

II. Operar las RGD en coordinación y conforme a las instrucciones del CENACE y la normatividad vigente;

III. Cumplir con las obligaciones de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad que emita la CRE;

IV. Llevar a cabo los proyectos de ampliación y modernización de las RGD que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la SENER;

V. Formar asociaciones o celebrar contratos necesarios para llevar a cabo, entre otros, el



financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, conforme a lo dispuesto en la LIE;

VI. Ejecutar todos los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente de las RGD;

*VII. Participar en el desarrollo de los programas de ampliación y modernización para las RGD;
(...)*

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en la solicitud de información en cita.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución**.
- Que en consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema es incompetente para responder a la solicitud de cuenta; lo anterior, por cuanto hace al requerimiento en análisis.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

***Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

***Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde



5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asincrónicas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico



Nacional;

- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asincrónicas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información requerida en la solicitud de mérito, lo procedente es confirmar la incompetencia de este Organismo Público Descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130 primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija el requerimiento de información a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución.**

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la información concerniente a: "*Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo.*", y "*Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación*" actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial de conformidad con la hipótesis específica del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.**

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la información referida en el párrafo que precede es propiedad de personas morales, hecho por el que actualiza los supuestos de confidencialidad de los artículos mencionados. Aunado a lo anterior, la unidad administrativa competente fundamenta sus manifestaciones en lo señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

CAPÍTULO 5 Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse de conformidad con los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita manifestó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema adujo que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*



información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

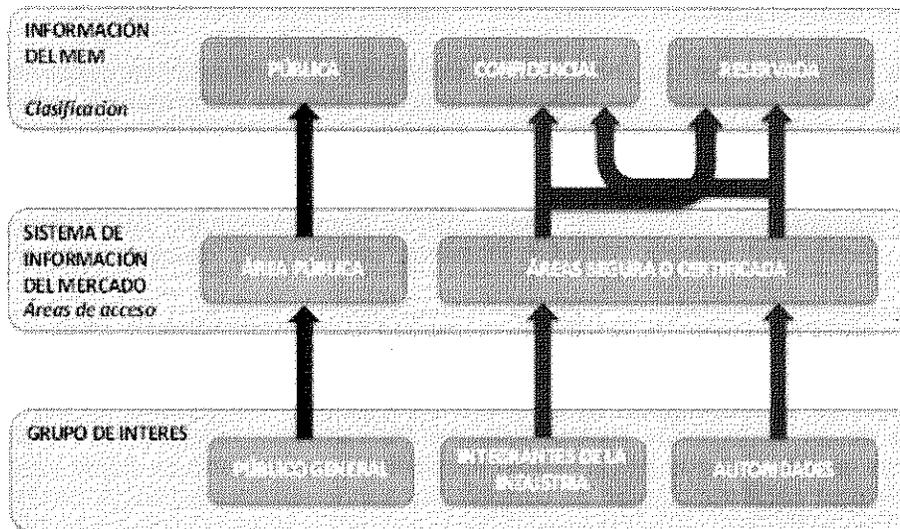
Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya



titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:



Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,⁷ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-⁸ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es

⁷ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁸ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concierne a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en: "Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo." Así como "Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación"; información la anterior que daría respuesta a los requerimientos del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico



Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b).

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular del contenido relativo a: "*Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema Eléctrico de Baja California Sur*", se integra con información que actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben



justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamento la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de



*generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.
(...)*

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que de entregar la información solicitada, **se daría cuenta de las acciones de control llevadas a cabo para restablecer la frecuencia del sistema después de un desbalance de potencia**, es decir, el modo en que se recupera la frecuencia objetivo en el Sistema para mantener un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para el ajuste de protecciones, para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que **se debe considerar que la información solicitada en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas**, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional, razón por la que **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas, debido a que permitiría establecer con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que se cuenta con los elementos para advertir que **la difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional. En virtud de lo anterior, y como ha quedado establecido, la Dirección en cita expresó que no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**, análisis el anterior al que se le conoce como prueba de daño, la cual "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto -en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que de dar a conocer la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y los elementos tales como: **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales como: **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas



causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado, ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que al dar a conocer la información solicitada, al poseedor de la misma, **le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, hecho por el que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de



seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la seguridad nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,** en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta necesario mencionar que **la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la*



estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

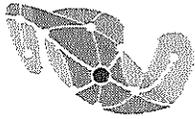
De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la seguridad nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo



de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, fracción III y 130, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito y en particular de la relativa a: “*Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.*”, y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE-Distribución**.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información concerniente a: “*Reporte mensual de Alta Indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, Decremento, Falla) y Reporte Mensual de Disparos por*



Unidad de Generación y Causa del Disparo.” así como “Capacidad Disponible de Unidad en Bruto, % de decremento/ Indisponibilidad, fecha de Indisponibilidad y/o decremento, y fecha de recuperación” de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b).

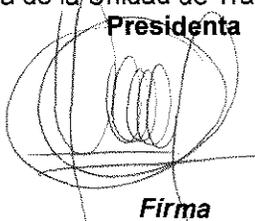
TERCERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular, y que medularmente consiste en: “Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema Eléctrico de Baja California Sur”; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo antes mencionado, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

CUARTO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mismas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma



Número solicitud de información	331002622000119
No. de Sesión	Décima Segunda
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	23/03/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	25/04/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000119**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 23 de marzo de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Por medio del presente solicito a esa Autoridad me informe lo siguiente respecto de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639920&fecha=31/12/2021 1) Si dicha Resolución fue objeto de medios de impugnación. En caso afirmativo, pido se me informe el tipo de medio de impugnación, la autoridad que conoce o conoció del medio de impugnación, número de expediente y si ya se dictó resolución. 2) Si dicha Resolución continúa vigente. En caso negativo, pido se me indique la fecha en que dejó de surtir efectos." (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 23 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número CENACE/DG-JUT/274/2022, turnó la solicitud de información con folio **331002622000119** a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 08 de abril de 2022, la Dirección Jurídica mediante oficio número **CENACE/DJ-SJE/121/2022**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...

Respecto de los planteamientos formulados, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a "Si dicha Resolución fue objeto de medios de impugnación.", la Respuesta es: SÍ, siendo la cantidad de 6 el número de juicios promovidos, respecto de los cuales ha sido notificado el Centro Nacional de Control de Energía.

Por lo que se refiere al tipo de medio de impugnación, se informa que ha sido a través de Juicios de Amparo Indirecto.

En cuanto a "la autoridad que conoce o conoció del medio de impugnación" se informa que han sido los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en Toda la República, precisando que a la fecha no se ha dictado resolución en ninguno de estos, y se encuentran parcialmente suspendidos.

En lo referente a los números de expediente, no es posible proporcionarlos por las razones que a continuación se invocan:

1.- Se vulnera la conducción de los Expedientes judiciales



En lo relativo a la cuestión litigiosa de la Resolución Núm. RES/550/2021, de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, se informa que no es posible revelar mayor información de los juicios, pues incluso con el simple número de expediente que se revele y el Juzgado ante el cual está radicado, cualquier persona puede tener acceso a la información, a través de la página Web del Consejo de la Judicatura Federal que aparece en cualquier buscador, donde se publican todos los datos generales del juicio, referentes a:

- Acto Reclamado,
- Fecha de presentación de la demanda,
- Fecha en que se otorgó o negó la suspensión,
- Expediente de origen,
- Materia,
- Artículos constitucionales violados,
- Si hay autorizados en el juicio, qué términos y cuándo fueron señalados los autorizados,
- Fecha y hora de celebración de las audiencias y si es que se difirieron y para cuándo,
- Si ya fue dictada la sentencia y en qué sentido, así como la fecha,
- Fecha en que causó ejecutoria la sentencia y si existe versión digital de la misma.

Como podemos percatarnos, si se revela el número de expediente de los juicios, el solicitante podría revisar sin mayor problema todos y cada uno de los datos del juicio, así como los acuerdos dictados en el expediente principal o incidental, de los que se puede prever la estrategia legal seguida por las partes en el juicio, toda vez que no se requiere de ser un experto en derecho para darse cuenta que cada acuerdo dictado por el Juzgado, corresponde a una actuación de las partes, máxime que el Juzgado siempre señala a que corresponde el acuerdo dictado.

Bajo esa línea de pensamiento, la Dirección Jurídica del CENACE debe obrar con cautela en relación a los juicios de amparo promovidos en contra de "las Disposiciones Administrativas de carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, pues de revelar los números de juicio, **se revela también la estrategia legal.**

Así, si el CENACE revela los números de expediente, transgrediría lo dispuesto por el artículo 110, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

Asimismo, es importante traer al tema lo que dispone el artículo 113, párrafo primero, fracciones I y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."



En paráfrasis de los artículos antes transcritos, podemos decir que, tiene el carácter de información confidencial, aquella que de ser divulgada comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y cuando vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado.

En esa medida, el Acto Reclamado en los juicios de amparo respecto de los cuales se solicita revelar en número de expediente, corresponde a criterios destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en tanto que las medidas contenidas en dicho acto resultan indispensables para mantener la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, a fin de que la población y el sistema de salud del país, reciba, energía eléctrica sin intermitencias.

2.- Seguridad nacional

*La información y documentación solicitada es de **seguridad nacional** y por lo tanto no debe publicarse hasta que los juicios hayan concluido y las sentencias respectivas hayan causado estado.*

Se dice lo anterior, en virtud de que, dentro de la Operación del SEN, los Actos del CENACE se encuadran dentro de lo que dispone la Ley de Seguridad nacional en sus artículos 3, párrafo primero, fracciones II, III, y VI, en concordancia con el artículo 5, párrafo primero, fracción XII, porque el SEN es un Servicio Público de carácter Estratégico y Prioritario, fuera del comercio.

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

...

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la **infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**"*

Más aun, en proporcionar los números de expediente de los juicios de amparo, podría actualizar:

*(i) Un **daño real**, ya que podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso;*

*(ii) Un **daño demostrable**, en tanto que se encuentra en las resoluciones por las que se ha otorgado la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado en los Juicios de Amparo que han promovido diversos actores; y,*

*(iii) Un **daño identificable**, conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa a favor del CENACE y conducción de la Dirección Jurídica del CENACE en los juicios de Amparo, en los que el CENACE es parte, lo que pone en riesgo el resultado final.*

3.- Delitos de los Servidores Públicos



El Código Penal Federal contempla en su artículo 255, párrafo primero, fracción VII, que:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; ... "

De la transcripción anterior, podemos apreciar cuan delicado es que un servidor público revele información, pues se corre el riesgo de otorgar una ventaja en detrimento de la Administración Pública, en este caso, el CENACE, quien tiene la obligación ineludible de defender sus actos cuando éstos sean constitucionales y legales como en la especie acaece, máxime si tales actos corresponden a actividades consideradas de seguridad nacional.

En esas condiciones, reiteramos que el CENACE se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para desahogar el requerimiento formulado.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica a la solicitud de información con folio **331002622000119**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección Jurídica, respecto de clasificar bajo la modalidad de información **RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información concerniente a: *los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021.*

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*



...

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis del siguiente considerando.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Respecto de la información consistente en: *los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la "RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021.*", la Dirección Jurídica señaló que la misma reviste el carácter de **RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición que se cita para pronta referencia:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- ...
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- ..."

Lo anterior, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales disponen:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- ...
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*



Conforme a lo antes expuesto, y por cuanto hace al supuesto señalado en la fracción I de la Ley General y Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Jurídica señaló que la información y documentación solicitada pondría en riesgo la **seguridad nacional** de ser entregada al solicitante y; por lo tanto, no debe publicarse hasta que los juicios hayan concluido y las sentencias respectivas hayan causado estado.

Lo antes referido, en virtud de que, dentro de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, los actos del Centro Nacional de Control de Energía, se encuadran dentro de lo que dispone la Ley de Seguridad nacional en sus artículos 3, párrafo primero, fracciones II, III, y VI, en concordancia con el artículo 5, párrafo primero, fracción XII, en razón de que el Sistema Eléctrico Nacional es un Servicio Público de carácter Estratégico y Prioritario, fuera del comercio, se citan las disposiciones normativas para pronta referencia:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

...

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

...

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

Ahora bien, respecto a lo referido en la fracción XI la Ley General y Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Jurídica argumentó que en lo relativo a la cuestión litigiosa de la Resolución Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021; no es posible revelar mayor información de los juicios, pues incluso con el simple número de expediente que se revele y el Juzgado ante el cual está radicado, cualquier persona puede tener acceso a la información, a través de la página Web del Consejo de la Judicatura Federal que aparece en cualquier buscador, donde se publican todos los datos generales del juicio, referentes a:

- Acto Reclamado,
- Fecha de presentación de la demanda,
- Fecha en que se otorgó o negó la suspensión,
- Expediente de origen,
- Materia,
- Artículos constitucionales violados,
- Si hay autorizados en el juicio, qué términos y cuándo fueron señalados los autorizados,
- Fecha y hora de celebración de las audiencias y si es que se difirieron y para cuándo,
- Si ya fue dictada la sentencia y en qué sentido, así como la fecha,
- Fecha en que causó ejecutoria la sentencia y si existe versión digital de la misma.

Así, de revelarse el número de expediente de los juicios, el solicitante podría revisar sin mayor problema todos y cada uno de los datos del juicio, así como los acuerdos dictados en el expediente principal o



incidental, de los que se puede prever la estrategia legal seguida por las partes en el juicio, toda vez que no se requiere de ser un experto en derecho para darse cuenta que cada acuerdo dictado por el Juzgado, corresponde a una actuación de las partes, máxime que el Juzgado siempre señala a que corresponde el acuerdo dictado.

De acuerdo con lo antes señalado, la Dirección Jurídica argumentó que debe obrar con cautela en relación a los juicios de amparo promovidos en contra de las *Disposiciones Administrativas de carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red*; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, pues de revelar los números de juicio, se revela también la estrategia legal.

Adicionalmente, la Dirección Jurídica señaló que tiene el carácter de información reservada, aquella que de ser divulgada comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y cuando vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado. En esa medida, el Acto Reclamado en los juicios de amparo respecto de los cuales se solicita revelar en número de expediente, corresponde a criterios destinados de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en tanto que las medidas contenidas en dicho acto resultan indispensables para mantener la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, a fin de que la población y el sistema de salud del país, reciba, energía eléctrica sin intermitencias.

Por otra parte, la Dirección Jurídica como parte de su fundamentación y motivación para clasificar la información en análisis indicó que el Código Penal Federal contempla en su artículo 255, párrafo primero, fracción VII, que:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...
VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; ... "

Así las cosas, la Dirección Jurídica expresó que de dicha disposición normativa es factible apreciar cuan delicado es que un servidor público revele información, pues se corre el riesgo de otorgar una ventaja en detrimento de la Administración Pública, en este caso, el Centro Nacional de Control de Energía es quien tiene la obligación ineludible de defender sus actos cuando éstos sean constitucionales y legales como en la especie acaece, máxime si tales actos corresponden a actividades consideradas de seguridad nacional, razón por la que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para desahogar el requerimiento formulado.

Conforme a lo manifestado por la Dirección Jurídica, proporcionar los números de expedientes en análisis podría actualizar:

- A. Un daño real:** ya que podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso;
- B. Un daño demostrable:** en tanto que se encuentra en las resoluciones por las que se ha otorgado la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado en los Juicios de Amparo que han promovido diversos actores; y,
- C. Un daño identificable:** conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa a favor de esta Institución y conducción de la Dirección Jurídica del Centro Nacional de Control de Energía en los juicios de Amparo, en los que se es parte, lo que pone en riesgo el resultado final.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Transparencia, derivado de los argumentos planteados por la Dirección Jurídica, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:



Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, conforme a los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución.

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002622000119**, y que medularmente consiste en: *los números de expedientes de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de la “RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021.*”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica, mismas que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma



Número solicitud de información	331002622000131
No. de Sesión	Décima Segunda
Fecha de entrada en el SISA 2.0	30/03/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	25/04/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000131**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 30 de marzo de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito los montos anuales pagados a la CFE durante los últimos 5 años por concepto de servicios conexos distinguiendo cuáles están incluidos en el mercado eléctrico mayorista y cuáles no." (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 31 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/298/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000131** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 04 de abril de 2022, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través del oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUOCMEM/034/2022**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

Con relación a la solicitud de información señalada, se manifiesta lo siguiente:

Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, misma información que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado se considera de carácter confidencial.

Por lo anterior, toda la información relacionada con la producción de energía y/o potencia proporcionada por cualquier activo representado en el mercado por un Participante del Mercado, son datos que encuadran dentro de lo dispuesto por el Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto normativo que dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo



siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra (énfasis añadido):

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

"Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada (Penal)

Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada (Penal)

SECRETO INDUSTRIAL LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de



la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industria a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifiquen obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis: I.10.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)

SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

Finalmente, se incluyen dos criterios emitidos por la autoridad en materia de Acceso a la Información Pública en donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

Criterio 2/13

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Criterio 13/13

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Por lo anteriormente expuesto se reitera que la información solicitada, constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización



de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.
..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a la solicitud de información con folio **331002622000131**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, concerniente a la solicitud de información con folio número **331002622000131**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de confidencial de: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios;* información la anterior que daría cuenta de los requerimientos realizados por el particular en el folio que nos ocupa.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, respecto de: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios;* información que daría respuesta al requerimiento del particular formulado en el folio **331002622000131**; lo anterior, en el entendido de que lo solicitado actualizada los supuestos de confidencialidad previstos en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que la información de referencia se considera clasificada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4.2.3, el cual se correlaciona con el diverso 4.2 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, se citan para pronta referencia:

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago
[...]

(c) **Estados de Cuenta:** Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado



de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.
(i) *Periodo de Publicación:* En términos del Manual de Liquidaciones.
(ii) *Formato de Publicación:* Archivo descargable en formato PDF y XML

Cabe señalar que al efecto resulta aplicable lo dispuesto en las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, en concreto lo referido en el inciso b) de la base 15.1.4, misma que dispone lo siguiente:

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

[...]

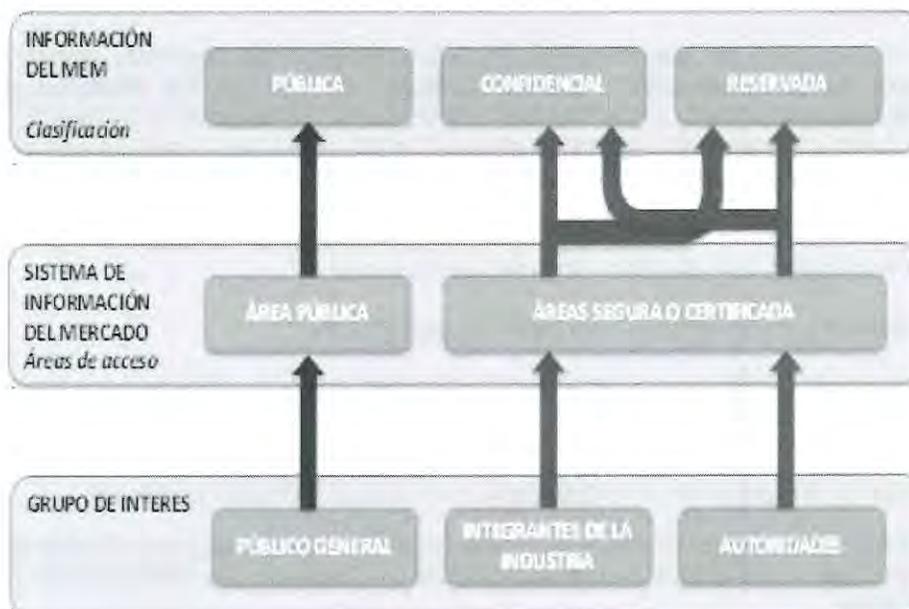
(b) *Información confidencial.* Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

No se omite señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado antes aludido, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 precisa que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:





De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes, en el caso en particular, la referente a: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios.*

Ahora bien, cabe recordar que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que la información de referencia son datos que encuadran dentro de lo dispuesto por el artículo 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. ...

...
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "
Énfasis añadido

Por otra parte, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista expresó que, en línea con la Ley General antes referida, el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Énfasis añadido

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que la Cláusula **"Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado**, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la diversa normatividad en materia de acceso a la información pública.

En seguimiento a lo indicado, la Dirección en cita indicó que el artículo 163, fracción I, párrafo primero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone que:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que



resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se incluyen ejemplos específicos y razonamientos legales sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial, mismos que se citan en el apartado de antecedentes de la presente resolución y que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones.

Así las cosas, de otorgarse lo solicitado en el folio **331002622000131**, se entregaría información y documentación que se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, ya que ésta forma parte de su patrimonio, es decir, es de su propiedad exclusiva, la cual le permite ofrecer sus servicios de negocio de comercialización de energía; lo anterior, aunado a que mediante una cláusula de confidencialidad contenida en los **Modelos de Contrato de Participante del Mercado**, los participantes y este Centro Nacional de Control de Energía se obligan a mantener estricta confidencialidad de aquella información que actualice algún supuesto de reserva y/o confidencialidad.

Finalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, esta Institución se encuentra obligada a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información, se citan para mejor proveer:

***Artículo 10.-** Se prohíbe el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, los Transportistas, los Distribuidores y el CENACE o de cualquier persona que tenga relación con ellos. La CRE establecerá los criterios respectivos mediante disposiciones administrativas de carácter general.*

Artículo 158.-

*...
Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.*

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo en sus fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización*



de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12,¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/aqrm7_s.htm



internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer lo solicitado



transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, ello de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos. En ese sentido, la entrega de lo requerido por el particular implicaría hacer del conocimiento público información y/o documentación que se **vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, ya que ésta forma parte de su patrimonio, es decir, es de su propiedad exclusiva, la cual le permite ofrecer sus servicios de negocio de comercialización de energía.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, también preciso que la información de interés del particular actualiza lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En tanto que el numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Dicho lo anterior, se concluye que también se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que pase desapercibido que lo sustentado se acredita con el hecho de que la Cláusula **“Confidencialidad de la Información” párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las “Partes” (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información;** lo anterior, aunado al hecho de que ha quedado de manifiesto que la información que se requiere guarda estrecha relación con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, la cual le permite ofrecer sus servicios de negocio de comercialización de energía.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios*; información que daría respuesta al requerimiento del particular formulado en el folio **331002622000131**; actualiza las hipótesis normativas de clasificación contenidas en las fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial; lo anterior, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Pública*; numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; numeral 15.1.4 inciso c) de las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el referido medio de comunicación oficial; y artículos 10 y 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica publicada el 11 de agosto de 2014 en el citado Diario.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma como confidencial** la información que daría respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000131**, concretamente la relativa a: *Toda la información relacionada con los insumos para cuantificar las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios*; de conformidad con las fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales Trigésimo octavo fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Pública*; numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; numeral 15.1.4 inciso c) de las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el referido medio de comunicación oficial; y artículos 10 y 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica publicada el 11 de agosto de 2014 en el citado Diario.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000131 de la Décima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



No. de Sesión	Décima Segunda
----------------------	----------------

Asunto: Emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	25/04/2022

VISTO, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

“En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;”

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: *“Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública...”*

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: *“Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional.*



Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente.”

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se menciona cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato IX los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 26 refiere lo siguiente:

“Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:

....

Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas”.

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos tomando como base los archivos .xml, de las comisiones nacionales, correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2022 conforme a lo siguiente:

Área	Periodo por reportar	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas
Gerencia de Control Regional Norte	1° Trimestre 2022	3
Gerencia de Control Regional Noreste	1° Trimestre 2022	5
Gerencia de Control Regional Noroeste	1° Trimestre 2022	5
Gerencia de Control Regional Oriental	1° Trimestre 2022	5
Gerencia de Control Regional Occidental	1° Trimestre 2022	3
Gerencia de Control Regional Peninsular	1° Trimestre 2022	2
Gerencia de Control Regional Baja California	1° Trimestre 2022	28
Gerencia de Control Regional Central	1° Trimestre 2022	2
Gerencia del Centro Nacional	1° Trimestre 2022	8
Gerencia del Centro Alterno	1° Trimestre 2022	6
Corporativo CENACE	1° Trimestre 2022	37
TOTAL		104

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.



4.- ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Las versiones públicas del primer trimestre del ejercicio 2022 fueron realizadas y publicadas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC" del CENACE, aplicación aprobada para tal efecto por el Comité de Transparencia durante la Octava Sesión General Ordinaria, celebrada el 21 de febrero del 2018.

Para el caso de las comisiones realizadas en territorio nacional, se tomó como base los archivos .xml de las facturas emitidas para publicar en el POC la representación gráfica de la misma con sus respectivas versiones públicas. Los documentos con los cuales se sustenta la erogación de recursos por concepto de viáticos de servidores públicos de este organismo público descentralizado y sus versiones públicas, se encuentran disponibles para consulta de los miembros del Comité de Transparencia en el POC, los cuales se someten a aprobación de este cuerpo colegiado con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP y del numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de la información aplicable a la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE mencionadas en el Resultado Tercero de la presente, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos .xml y en los comprobantes de gasto por concepto de viáticos.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES. De la revisión de los documentos comprobatorios de gastos y de los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de las Gerencias del CENACE, las áreas de finanzas de los centros de trabajo antes mencionados advirtieron lo siguiente:

1.- En diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas con actividad empresarial, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: RFC y domicilios de las personas físicas emisoras.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Domicilio: El domicilio como atributo de la personalidad, donde se presume reside habitualmente una persona física identificada o identificable, individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando el dato es empleado para ubicar el lugar en donde se encuentra la persona, donde ejerce sus derechos y donde da cumplimiento a sus obligaciones.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera como domicilio fiscal:

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. *Tratándose de personas físicas:*



- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas."

Derivado de antes citado y, considerando que existe una imposibilidad material para identificar cuáles domicilios fiscales son las residencias habituales de las personas físicas con actividad empresarial que emiten los comprobantes fiscales, se considera pertinente proteger el dato personal citado.

Tomado en consideración lo mencionado con anterioridad, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.



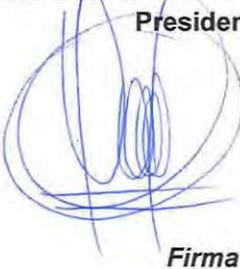
CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2022.

<p>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta</p>	<p>Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p>
 <p><i>Firma</i></p>	 <p><i>Firma</i></p>
<p>Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p>	
 <p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Décima segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.



No. de Sesión	Décima Segunda
----------------------	----------------

Asunto: Emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	25/04/2022

VISTO, lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En el artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

“En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;



3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: "Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: "Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención de cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato XXVIII los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en donde el Criterio Sustantivo 40 refiere lo siguiente:

"Respecto de cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas se publicarán los siguientes datos:

...

Criterio 40 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

En este sentido, en el numeral Décimo Segundo, fracción IX de los Lineamientos Técnicos, se establece que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los



supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal y en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, ponen a consideración la versión pública de los siguientes documentos relativos a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa que se realizaron en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Sector Público, correspondientes al **primer trimestre 2022** (del 1 de enero al 31 de marzo de 2022), conforme a lo siguiente:

Centro de Trabajo	Nomenclatura del Procedimiento	Objeto	Información por clasificar.
Gerencia del Centro Alterno	AA-018TOM989-E1-2021	Servicio de Recolección y Disposición final de Residuos no Peligrosos 2021	<ul style="list-style-type: none"> Número de cuenta bancaria y cuenta CLABE, (Archivo 4, hojas 1 a 8 y 10).
	AA-018TOM989-E1-2022	Servicio de Recolección y Disposición final de Residuos no Peligrosos 2022	<ul style="list-style-type: none"> Número de pasaporte del representante legal (Archivo 2, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6, archivo 4, hoja 2 y 4).
	IA-018TOM992-E13-2021	Servicio de Desinfección para las instalaciones de la Gerencia del Centro Alterno y de la Gerencia de Control Regional Oriental como medidas de protección contra el COVID 19 (Partida 1)	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 4, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 6)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio Integral de Limpieza 2022, partida 3	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 4, hoja 8). Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 10)
Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE	AA-018TOM999-E1-2022	Aseguramiento Integral de Parque Vehicular 2022	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del apoderado legal, (Archivo 2, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 5)
	AA-018TOM999-E5-2022	Servicio de Monitoreo y Síntesis de Información Publicada en Medios de Comunicación Impresos,	<ul style="list-style-type: none"> Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)



		Electrónicos y Digitales para el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)	
	EPO-018TOM999-N4-2022	Servicio Especializado de Soporte a las Aplicaciones del Mercado Eléctrico Mayorista	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del apoderado legal, (Archivo 2, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	Suscripción S&P Global Platts	Anexo de Servicios del Contrato Maestro de Suscripción de Platts 2022	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de persona física, (Archivo 2, hoja 13)
	LA-018TOM999-E3-2022	Aseguramiento de Bienes Patrimoniales del CENACE 2022	<ul style="list-style-type: none"> Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 5)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio Integral de Limpieza 2022	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 4, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 5) Nombre de persona física, (Archivo 4, hoja 69 y 70)
Gerencia de Control Regional Oriental	AA-18TOM992-E1-2022	Servicio de desazolve de las fosas sépticas de la Gerencia de Control Regional Oriental	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 5)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio integral de limpieza, partida 12. Gerencia de Control Regional Oriental	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 4, hoja 8). Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 11)
	IA-018TOM992-E13-2021	Servicio de desinfección para las instalaciones de la Gerencia del Centro Alterno y de la Gerencia de Control Regional Oriental como medidas de protección contra el covid-19 partida 2. Gerencia de Control Regional Oriental	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 4, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 6)
Gerencia de Control Regional Baja California	AA-018TOM995-E1-2022	Servicio de Arrendamiento de UPS Subgerencia de Control Santa Rosalía	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	AA-018TOM995-E3-2022	Servicio de Mantenimiento a Aires Acondicionados	<ul style="list-style-type: none"> Folio de la credencial para votar



			<ul style="list-style-type: none"> • del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio Integral de Limpieza 2022, partida 4, 5 y 6	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 4, hoja 6). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 10)
	LA-018TOM999-E91-2021	Servicio de Vigilancia Gerencia de Control Regional Baja California 2022	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 5, hoja 4). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 7)
Gerencia de Control Regional Noreste	AA-018TOM997-E1-2022	Servicio de Sanitización de la Gerencia de Control Regional Noreste	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 5)
	AA-018TOM997-E4-2022	Mantenimiento a Planta de Emergencia de la Gerencia de Control Regional Noreste	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 7)
	AA-018TOM997-E5-2022	Mantenimiento a 3 Ups de la Gerencia de Control Regional Noreste	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	AA-018TOM997-E6-2022	Mantenimiento a Climats de Precisión de la Gerencia de Control Regional Noreste	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio Integral de Limpieza 2022	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 5)
Gerencia de Control Regional Noroeste	2022-18-TOM-00000063	Contrato Especifico derivado del Contrato Marco para el Suministro y Entrega en Sitio de Artículos de Oficina; Productos para Servicio de Cafetería; así como Consumibles y Accesorios Informáticos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Artículos de Papelería	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	2022-18-TOM-00000076	Contrato Especifico derivado del Contrato Marco para el Suministro y Entrega en Sitio de Artículos de Oficina; Productos para Servicio de Cafetería; así como Consumibles y Accesorios Informáticos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Artículos de Papelería	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	2022-18-TOM-00000079	Contrato Especifico derivado del Contrato Marco para el Suministro y Entrega en Sitio de Artículos de	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)



		Oficina; Productos para Servicio de Cafetería; así como Consumibles y Accesorios Informáticos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Artículos de Papelería	
	2022-18-TOM-00000097	Contrato Especifico derivado del Contrato Marco para el Suministro y Entrega en Sitio de Artículos de Oficina; Productos para Servicio de Cafetería; así como Consumibles y Accesorios Informáticos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Artículos de Papelería	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	2022-18-TOM-00000118	Contrato Especifico derivado del Contrato Marco para el Suministro y Entrega en Sitio de Artículos de Oficina; Productos para Servicio de Cafetería; así como Consumibles y Accesorios Informáticos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Artículos de Papelería	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	LA-018TOM999-E47-2021	Adquisición de Aires Acondicionados (partida 10)	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta bancaria. (Archivo 7, hoja 4 y 5) • Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 8, hoja 3).
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio Integral de Limpieza (partida 9) Gerencia de Control Regional Noroeste	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del apoderado legal, (Archivo 4, hoja 8). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 11)
Gerencia de Control Regional Norte	AA-018TOM994-E2-2022	Servicio de sanitización y desinfección de la Gerencia de Control Regional Norte 2022	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 5)
	AA-018TOM994-E3-2022	Servicio de Mantenimiento preventivo de Sistema de Aire Acondicionado de la Gerencia de Control Regional Norte 2022	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 15)
	IA-018TOM994-E4-2021	Servicio de Operación y Mantenimiento, Muestreo y Análisis de Agua y Biosólidos para la Planta Tratadora de Agua Residual de la Gerencia de Control Regional Norte	<ul style="list-style-type: none"> • CURP (Archivo 6, hoja de 1 a 14)
Gerencia de Control	AA-018TOM996-E10-2021	Servicio Integral de Sanitización en las Instalaciones de la Gerencia de Control Regional Occidental	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del representante



Regional Occidental			legal, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio Integral de Limpieza 2022(Partida 11) Gerencia de Control Regional Occidental. (Adhesión al Contrato Marco Servicio Integral de Limpieza)	• Folio de la credencial para votar del apoderado legal, (Archivo 4, hoja 8). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 11)
Gerencia de Control Regional Peninsular	AA-018TOM993-E1-2022	Adquisición de Materiales e Insumos por Contingencia COVID-19	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3, 28 y 54). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6, 31 y 57)
	AA-018TOM993-E17-2021	Servicio de Sanitización y Desinfección de la Gerencia de Control Regional Peninsular 2022	• Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 2, hoja 4). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 7)
	IA-018TOM993-E19-2021	Servicio de Mantenimiento a Aires Acondicionados de Zonas Críticas de la Gerencia de Control Regional Peninsular	• Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 5, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio Integral de Limpieza Partida 13	• Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 4, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 6)
Gerencia de Control Regional Central	2022-18-TOM-00000047	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (PAPEL BOND ROTAFOLIO)	• Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	2022-18-TOM-00000050	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (SUSTITUTO DE CREMA,	• Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)



		GALLETAS, CAFÉ TOSTADO, CAFÉ SOLUBLE)	
	2022-18-TOM-00000072	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (ARILLOS METALICOS, CARPETAS PARA ARCHIVO, CUBIERTA PARA ENGARGOLAR, DEDAL, ENGRAPADORA, FOLDERS COLGANTE, MARCADOR, PERFORADORA, SEPARADORES CARTULINA)	• Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	2022-18-TOM-00000073	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (BLOCKS DE NOTAS, BOLIGRAFOS CAJAS DE CARTON, CINTA ADHESIVA CANELA, CLIPS, PLUMIN, TAJALAPIZ ELECTRICO, TIJERAS)	• Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	2022-18-TOM-00000088	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (SOBRES, FOLDES COLGANTE, BLOCKS, ARILLO PLASTICO)	• Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
	2022-18-TOM-00000089	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (BICOLOR, BORRADOR GOMA, CARPETAS ARCHIVO, CHINCHE, CINTA ADHESIVA, CLIPS, PROTECTOR DE PLASTICO, MARCATEXTOS, LAPIZ ADHESIVO, GRAPAS, FOLDERS, DESPACHADOR CINTAS, DESENGRAPADORA, CORRECTOR LIQUIDO)	• Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)



2022-18-TOM-00000094	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (SOBRES ORDINARIOS CARTA)	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
2022-18-TOM-00000095	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (REFRESCO SABORES, AGUAS GASEOSAS)	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
2022-18-TOM-00000128	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (SOBRES ORDINARIOS, SOBRES PAPEL, PEGAMENTO EN TUBO, FOLDERS MANILA)	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
2022-18-TOM-00000131	CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE ARTÍCULOS DE OFICINA; PRODUCTOS PARA SERVICIO DE CAFETERÍA; ASÍ COMO CONSUMIBLES Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS (CARTULINA OPALINA, PAPEL BOND OFICIO)	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 1)
AA-018TOM988-E3-2022	ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA EMBOTELLADA PURIFICADA GARRAFÓN 20 LTS (CONTRATO ABIERTO)	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del apoderado legal, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
AA-018TOM998-E1-2022	SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA PARA LA GERENCIA DE CONTROL REGIONAL CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
AA-018TOM998-E4-2022	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A LA PLANTA DE EMERGENCIA DE LA GERENCIA DE CONTROL REGIONAL CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 4). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)

[Handwritten signature and initials in blue ink]



	AA-018TOM998-E5-2022	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A SISTEMA ENERGÍA ININTERRUMPIBLE (UPS) DE 80 KVA Y 70 KVA PARA LA GERENCIA DE CONTROL REGIONAL CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	AA-018TOM998-E7-2022	SERVICIO DE DESAZOLVE EN EL EDIFICIO DE LA GERENCIA DE CONTROL REGIONAL CENTRAL	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 5)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio integral de limpieza 2022 Partida 7 (Gerencia de Control Regional Central)	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del representante legal, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)

Considerando la clasificación de la información en cita como confidencial con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, mencionada en el Resultado Tercero de la presente, respecto de los documentos que contienen datos personales de personas físicas y datos bancarios de proveedores contratados por este organismo público descentralizado.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. De la revisión de la información que se cargará en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que en los contratos y en las facturas de los procedimientos mencionados en el Resultado tercero del presente, contienen datos de personas físicas que pueden ser identificadas o identificables y datos bancarios de los proveedores contratados por el CENACE. Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de la información antes señalada:

1.- Folio de Credencial para Votar (número OCR). Es un dato numérico colocado al reverso de las credenciales para votar, compuesto por 12 o 13 dígitos donde los primeros cuatro corresponden a la clave de la sección electoral del titular y los restantes forman un consecutivo nacional y único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. El folio de la credencial para votar corresponde al denominado



número de Reconocimiento Óptico de Caracteres, el cual es un número de control que al contener el número de la sección en donde vota el ciudadano, lo convierte en un dato único y, por lo tanto, un dato personal que identifica o hace identificable a una persona en función de la información geoelectoral ahí contenida.

2.- Número de cuenta bancaria y Cuenta CLABE. El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. Es un número único e irrepetible a través del cual se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral y realizar diversas transacciones; por lo tanto, constituye información clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomado en consideración lo antes mencionado, en el numeral Cuadragésimo segundo, fracción II de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

...
II. Que se refiera a datos de información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones.”

En relación con lo anterior, en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, se establece lo siguiente:

“Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;*
- b) Retirables en días preestablecidos;*
- c) De ahorro, y*
- d) A plazo o con previo aviso...”*

Por lo que hace a la clave bancaria estandarizada (CLABE), también es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre instituciones bancarias), se apliquen a la cuenta destino u origen,

En este sentido y, tomando en consideración que las cuentas bancarias y/o Clabes interbancarias de las personas físicas o morales privadas sirven como medio para realizar operaciones ante las instituciones de crédito, es información que únicamente incumbe a su titular o a personas autorizadas para el acceso o consulta de la información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. Por lo anterior, debe considerarse como información clasificada en su modalidad de confidencial, robusteciendo el argumento con el Criterio número 10/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra precisa:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

3.- Clave Única de Registro de Población (CURP). Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;



esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal.

4.- Nombre y firma de persona física. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Derivado de lo anterior, es necesario proteger el dato personal por excelencia de personas físicas diferentes a las emisoras. Por lo que hace a la firma, la Real Academia de la Lengua Española la define como el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento. En ese sentido, se advierte que la firma es un rasgo gráfico que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal.

5.- Número de pasaporte. Es necesario precisar que es un documento oficial que contiene una clave única que hace identificable a su titular, más aún, le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información que se encuentran en los archivos de contratos y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2022, se considera como confidencial con fundamento en el artículo 116 LGTAIP 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de la información clasificada como confidencial, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos mencionados en el cuerpo de la presente a efecto de que las mismas se publiquen en los formatos correspondientes para dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de contratos, y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central,



Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Centro Alterno y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Segunda Sesión General Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2022.

<p>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta</p>  <p><i>Firma</i></p>	<p>Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p>  <p><i>Firma</i></p>
<p>Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p>  <p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Décima Segunda Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.